

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PANAMA, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2020).

DECISIÓN No.16/2020

**DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-12/17
PRESENTADA POR EL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL
CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113, numeral 2, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) para resolver disputas sobre negociabilidad que puedan surgir entre la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) y el representante exclusivo de alguna de las unidades negociadoras certificadas del Canal de Panamá.

El artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva vigente. Mientras que el artículo 62 de este Reglamento dispone que toda propuesta de negociar quedará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP y en las reglamentaciones de la JRL. Y el artículo 71 de ese mismo Reglamento señala que durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la Ley Orgánica de la ACP y los reglamentos y que, en consecuencia, el representante exclusivo queda con la facultad de recurrir ante la JRL para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones.

II. SOLICITUD DE REVISIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD PRESENTADA POR EL PAMTC.

El día 17 de agosto de 2017, el ingeniero Ricardo Basile, actuando en nombre y representación del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó solicitud de revisión para la resolución de disputa sobre negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP.

En la explicación del desacuerdo, el denunciante indicó que el sindicato, mediante carta fechada 4 de julio de 2017, le manifestó al Gerente Ejecutivo de División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE), que las condiciones bajo las cuales los operadores de locomotoras de esclusas realizan su trabajo los exponen a condiciones atmosféricas adversas, tales como lluvia continua, rayos, viento fuerte, oscuridad y neblina, dada la naturaleza de las actividades que estos trabajadores realizan al servicio de la operación del Canal de Panamá. Situación por la cual el sindicato le informó al Gerente de OPE, que en virtud de lo pactado dentro de las Secciones 26.01 (a) y 26.02 de la convención colectiva, correspondía la programación

de una reunión entre las partes para negociar las modificaciones correspondientes al apéndice de diferenciales de la Convención Colectiva.

Agregó, que el desacuerdo radica en la negativa de la ACP de acceder a la solicitud del sindicato de reunirse para negociar los ajustes correspondientes al Apéndice A del artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales.

En cuanto a la explicación de la implementación de la cuestión en disputa, el representante del PAMTC manifestó que las partes deben reunirse para negociar los ajustes correspondientes al apéndice "A - Pago en Base al Tiempo Real de Exposición para Trabajadores de Trabajo de Tipo Manual - Diferencial por Exposición a Clima o Terreno Peligroso (25%)", y así incluir dentro de las condiciones de trabajo que se enumeran en dicho diferencial como requisitos de cada categoría las condiciones a las que se ven expuestos los operadores de locomotoras de esclusas, las cuales incluyen la exposición de los trabajadores a condiciones atmosféricas adversas.

El ingeniero Basile solicitó a la JRL que se pronuncie a favor de la obligación que tiene la ACP de negociar con el sindicato los ajustes correspondientes al Apéndice A del artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad de los Trabajadores No-Profesionales, pago con base en el tiempo real de exposición para trabajadores de trabajo de tipo manual, diferencia por exposición al clima o terreno peligroso (25%), que se encuentra en la página 114 del convenio colectivo y así incluir dentro de las condiciones de trabajo que se enumeran en dicho diferencial como requisitos de cada categoría las condiciones a las que se ven expuestos los Operadores de Locomotoras de Esclusas.

Adjuntó como pruebas documentales, carta fechada 4 de julio de 2017, carta fechada 1 de agosto de 2017, artículo 26, Apéndice A de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales y la página 114 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales.

III. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y ACTO DE AUDIENCIA.

Mediante nota identificada como JRL-SJ-1491/2017 fechada 28 de agosto de 2017, y de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo No.6, Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad, se le comunicó al administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, ingeniero Jorge Quijano, la designación de la licenciada María Isabel Spiegel de Miró como miembro ponente y se le concedió el término de quince (15) días calendario para presentar su contestación. (f.13)

El 12 de septiembre de 2017, vía fax, la gerente interina de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, comunicó la contestación de la ACP a la NEG-12/17; su respectivo original fue presentado el día 13 de septiembre de 2017 mediante nota RHRL-17-368. (fs.15-28)

Mediante Resuelto No.283/2017 de 28 de septiembre de 2017, la JRL programó la audiencia para ventilar la solicitud de disputa sobre negociabilidad para los días 16 de octubre y 22 de noviembre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana. (f.30)

El día 4 de octubre de 2017 se incorporó al expediente el poder extendido a la licenciada Cristobalina Botello por el Administrador de la ACP, ingeniero Jorge Luis Quijano, el día 2 de octubre de 2017, ante la licenciada Julieta Osorio, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá (f.33).

El día 12 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la ACP interpuso una Solicitud de terminación excepcional del proceso por forma innominada – Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000 y falta de competencia, Solicitud de suspensión de términos del proceso. (fs.41-51)

Mediante nota JRL-SJ-53/2018 de 12 de octubre de 2017, se hizo de conocimiento del ingeniero Ricardo Basile, Secretario de Defensa del PAMTC, la Solicitud de terminación excepcional del proceso por forma innominada – Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000 y falta de competencia, Solicitud de suspensión de términos del proceso. (f.52)

El día 16 de octubre de 2017, tuvo lugar la audiencia programada para atender la presente disputa sobre negociabilidad, identificada con el número NEG-12/17. Presentes en este acto estuvieron los miembros: Azael Samaniego, Carlos Rubén Rosas, Mariela Ibáñez de Vlieg y María Isabel Spiegel, quien como miembro ponente dirigió el acto. Por el PAMTC se encontraban presentes los señores: Ricardo Basile y Rolando Tejeira. La ACP estuvo representada por la licenciada Cristobalina Botello.

Luego de la presentación de los representantes de las partes, la miembro ponente, licenciada Spiegel de Miró, hizo alusión al escrito presentado por la ACP, solicitud de terminación excepcional del proceso por forma innominada, incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000 y falta de competencia, y suspensión de términos dentro de la NEG-12/17. Consultó al PAMTC si tenían algún documento escrito en respuesta o algún pronunciamiento sobre el tema. El representante del PAMTC solicitó presentar su oposición de forma oral en audiencia, y así le fue concedida.

El representante del PAMTC sostuvo que el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP es claro y taxativo, y establece la competencia privativa que tiene la JRL para resolver las disputas sobre negociabilidad. La disputa es un proceso en el cual la JRL determinará si un asunto es negociable y si existe o no el deber de negociar. Agregó que el artículo 101 de la misma normativa legal establece que la obligación de negociar se reglamentará en los reglamentos. Que el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP indica que en las convenciones colectivas se deberá estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en la convención colectiva, y así lo contempla el artículo 26 de la convención colectiva, Sección 26.02 que regula cuándo las partes se reunirán para negociar los ajustes correspondientes a los apéndices de diferenciales. Procedimiento que es concordante con lo que establece el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y con el artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP. (f.174)

Posterior a la postura de la organización sindical frente a la solicitud de la ACP, la miembro ponente, licenciada Spiegel de Miró, indicó que después de haber deliberado entre los miembros, la JRL está convencida de su competencia para tratar este caso. Siendo una disputa sobre negociabilidad, dentro de la cual, de acuerdo con los Reglamentos de la JRL, no hay etapa previa de admisibilidad, por lo cual coincide con el PAMTC en ese punto, y se debe continuar con todas las etapas procesales que la disputa sobre negociabilidad involucra y que se encuentran reglamentadas: audiencia, pruebas, alegatos y decisión final. Agregó que son competentes para atender la disputa y se continuaría con el proceso, dando inicio a la primera etapa de la audiencia, alegatos iniciales. (f.176)

Atendida la solicitud presentada, se expusieron los alegatos iniciales: los del PAMTC, recogidos entre las fojas 176 a 178; los de la ACP, recogidos entre las fojas 178 a 180. Luego de ello, la audiencia entró en la etapa de presentación de las pruebas.

El PAMTC anunció que no iba a presentar pruebas documentales más allá de las que se encontraban en el expediente. Llamó como testigos a los señores: Eduardo Hevia, en calidad de Gerente Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones; Dulio Ángel Peña y Ricardo Laurie, Operadores de Locomotoras de las Esclusas de Gatún; y Samuel Pino y Luciano Escobar, Operadores de Locomotoras en las Esclusas de Miraflores. (f.181)

Por su parte, la ACP presentó las siguientes pruebas documentales:

- ACP#1: Copia autenticada de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, efectiva del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019.
- ACP#2: Copia autenticada de la propuesta del Maritime Metal Trades Council de negociación de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, intercambiada el 9 de julio de 2015.
- ACP#3: Copia autenticada de la propuesta de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá del 9 de julio del 2015, que incluye el artículo 28.
- ACP#4: Copia autenticada del Acuerdo fechado 12 de febrero del 2016, suscrito entre los representantes de la Administración de la ACP y los representantes de las organizaciones sindicales que componen el RE de los No Profesionales.
- ACP#5: Copia autenticada de la descripción de puesto de Operador de Locomotora de Esclusas MG-9 de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones, clasificada el 16 de abril de 2013.
- ACP#6: Copia simple del artículo 114 del Acuerdo No.21 de 15 de julio de 1999 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

La licenciada Botello solicitó como pruebas testimoniales a los señores: Elinka Sánchez, Especialista en Recursos Humanos, de la Sección Relaciones Laborales Corporativas de la Vicepresidencia de Recursos Humanos; Eduardo Hevia, Gerente Ejecutivo Interino de la División de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones.

En cuanto a la oposición de las pruebas, la ACP solicitó la reducción en la cantidad de trabajadores presentados por el PAMTC, y que solo fuera un operador del Atlántico y del Pacífico. (f.183)

Mientras que el PAMTC objetó la inclusión de las pruebas documentales número: ACP#1, ACP#2, ACP#3 y ACP#4. Y también se opusieron a la participación de la señora Elinka Sánchez como testigo.

Al respecto, la JRL decidió la admisión de todas las pruebas, documentales y testimoniales que adujo cada una de las partes. (f.185)

Luego de conciliar con las partes el orden de los testigos y dos fechas adicionales de audiencia para la práctica de las pruebas testimoniales, las cuales quedaron para los días 22 de noviembre y 26 de diciembre, se declaró un receso hasta el día 22 de noviembre. (f.186)

El día 22 de noviembre de 2017 tuvo lugar la continuación de la audiencia de este proceso de disputa sobre negociabilidad identificado como NEG-12/17. En esta sesión de audiencia se encontraron presentes los miembros Gabriel Ayú Prado, Carlos Rubén Rosas, Mariela Ibáñez de Vlieg y María Spiegel de Miró, quien como miembro ponente condujo esta diligencia. Presentes por el PAMTC estuvieron los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira; por la ACP, la licenciada Cristobalina Botello. (f.187)

La audiencia continuó con la presentación de los testimonios los señores:

- Ingeniero Eduardo Hevia – Testigo del PAMTC y la ACP, testimonio que se recoge en transcripción entre las fojas 189 a 197.
- Señor Ricardo Laurie - Testigo del PAMTC, testimonio que se recoge en transcripción entre las fojas 197 a 201.
- Señor Samuel Pino – Testigo del PAMTC, testimonio que se recoge en transcripción entre las fojas 202 a 208.
- Señor Luciano Escobar – Testigo del PAMTC, testimonio que se recoge en transcripción entre las fojas 208 a 212.
- Señora Elinka Sánchez – Testigo de la ACP, testimonio que se recoge en transcripción entre las fojas 212 a 225.

El testimonio del ingeniero Eduardo Hevia fue retirado por parte de la ACP.

Seguidamente, se presentaron oralmente los alegatos finales. Los del PAMTC recogidos entre las fojas 226 a 228; los de la ACP, entre las fojas 228 a 230.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Luego de que se introdujeran dentro de este expediente las piezas que aportaran las partes, para robustecer la información sobre el desacuerdo radicado en la negativa de la ACP de acceder a la solicitud del sindicato de reunirse para negociar los ajustes correspondientes al Apéndice A del artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales (CC), la JRL considera que quien realiza una afirmación, posee la responsabilidad de probar lo dicho, para que en esta etapa de decisión y justificación se dirima si la conjetura que se debate se encuentra o no probada, en este caso en particular, el PAMTC al citar la Sección 26.02 de la CC, Cambios al apéndice y con el subrayado de las circunstancias por las cuales se puedan dar ajustes al apéndice: “(c) En casos extraordinarios en donde haya habido una omisión u otro error”, no observamos que las razones que sirven de soporte, como las pruebas presentadas con la solicitud de Disputa de Negociabilidad, los alegatos dados al auditorio en la audiencia y los testigos, hayan sido suficientes para sostener justificadamente que la conjetura se ha probado, puesto que, luego de analizadas no vemos una prueba que nos muestre cuál es la omisión u error, que justifique o pruebe que estamos frente a un caso extraordinario de los mencionados en el apéndice, por lo que no tenemos el material probatorio para decir que existe la obligación de una negociación entre la ACP y el PAMTC sobre los ajustes correspondientes al apéndice “A” del artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales.

Por lo anteriormente señalado, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no se ha probado que exista el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar con el sindicato Panama Area Metal Trades Council, cambios al apéndice “A” del artículo 26 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y el Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000, Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Nedelka Navas Reyes
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina